

“ANÁLISIS SOBRE LA FIGURA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO”

“ANALYSIS OF THE COMPENSATION FOR THE DAMAGE DONE TO THE VICTIM OF CRIME IN THE MEXICAN ADVERSARIAL SYSTEM”

RESUMEN

En el presente trabajo se realizará un breve estudio sobre una figura tan olvidada en los ordenamientos jurídicos nacionales, recientemente insertada en la Constitución Política de nuestra nación y que es de un orden público, refiriéndome en específico a la reparación del daño hacia la víctima del delito.

Se hará un puntual énfasis en las formas en que dicha reparación debe de ser satisfecha hacia los sujetos pasivos en el proceso penal, buscándose entonces una justicia restaurativa por encima de una retributiva.

Es así que se abordará el concepto denominado *reparación integral del daño* y se plasmará en las siguientes líneas las características que integra la misma, siendo un derecho humano a proteger.

Por último, se realizará un breve análisis de los ordenamientos legales federales y locales de mayor envergadura que contemplan la reparación del daño a la víctima.

ABSTRACT

In the present work, it will be performed, a brief study, upon a so far forgotten figure of the national legal order, newly inserted in the Political Constitution of our Country and that is of public policy. I refer specifically to the compensation for the damage done to the victim of crime.

Special emphasis will be made, on the different approaches that such compensation should be done towards the parties in the criminal process, seeking a restaurative system beyond a retributive one.

It is, whit this perspective, that it will be addressed the Integral Damage Repair concept. The following lines shall describe its characteristics, characteristics that turn it into a Human Right, liable to be protected.

PALABRAS CLAVE:

Reparación, daño, víctima, Constitución Política, orden público, proceso penal, justicia restaurativa, reparación integral del daño, derecho humano.

KEYWORDS:

Legal order, Political Constitution, public policy, damage, victim, crime, compensation, criminal process, restaurative system, Human Right.

INTRODUCCIÓN

18 de junio de 2008, es una fecha de importancia y gran trascendencia para el ordenamiento jurídico mexicano, debido a la reforma en materia de seguridad pública, mejor conocida como la reforma de los *juicios orales* en virtud de la cual se modifica radicalmente el procedimiento y el proceso penal.

Se generan novedades en nuestra Carta Magna tales como: eliminar el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, pudiendo realizarse el mismo a través de particulares en los delitos que sean perseguibles por querrela de parte ofendida, se instituye la figura del Juez de Control de Garantías, constitucionalmente se reconoce el que las audiencias judiciales en materia penal deben de ser públicas en su totalidad con la presencia ininterrumpida de las partes, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, se reconoce de manera expresa la presunción de inocencia hacia el imputado, el Juez o el Tribunal de Enjuiciamiento tiene que *inmediar* la prueba que se produzca ante ellos, se da el ejercicio del contradictorio para la defensa, se reemplaza la valoración de la prueba tazada por una consistente en la valoración libre y lógica, ello solo por mencionar algunos de los cambios más significativos que se realizaron en nuestra Constitución Política Federal.

Lo anterior debido a que en materia procesal penal se realiza un cambio de un sistema preponderantemente inquisitivo a uno de corte acusatorio.

No obstante ello, una de las reformas que es un verdadero parte aguas en nuestra nación es la adición que se hace al artículo 20 constitucional con un inciso C, que consagra los derechos de la víctima u ofendido del delito, tales como: el de contar con un Asesor Jurídico, a coadyuvar con el Ministerio Público, presentar los datos de prueba con los que cuente la víctima, recibir atención médica o psicológica, el resguardo de su identidad en determinados casos penales, el solicitar medidas cautelares así como providencias precautorias y se reconoce el derecho a impugnar.

Dentro de éste mar de derechos fundamentales, resalta por su naturaleza el contemplado en la fracción IV del numeral en cita, ya que se establece como un derecho humano en favor de la víctima el que se le *repare el daño*, independientemente a que varios ordenamientos adjetivos de menor jerarquía ya la contemplaban.

Tal y como lo refiere el autor Alberto Enrique Nava Garcés, el Código Penal de 1931 amplió el arbitrio judicial, individualizó las sanciones y previó una efectiva reparación del daño.¹

Es entonces que con la reforma constitucional de 2008, la reparación del daño puede ser peticionada por la víctima *de una manera directa*, es decir, con independencia al Ministerio Público, siendo este el eje central sobre lo que versa la adición a la fracción IV de la Carta Magna y que posibilita que en realidad exista una obligación resarcitoria por parte del sujeto activo del delito y que no pueda ser ignorada por ninguna autoridad; a esto el autor Bernardino Esparza Martínez señala que dicho principio se ha modificado y ampliado de conformidad con las últimas reformas constitucionales, ya que en materia penal, si bien era considerado una pena pública impuesta al imputado, hoy en día supone un derecho humano en favor de la víctima.²

Por otro lado, también se generó en el artículo 17 constitucional diverso reconocimiento a los mecanismos alternativos de solución de controversias, en donde se tiene como objetivo que se pueda llegar garantizar y reparar el daño a la víctima por medio de acuerdos reparatorios, teniendo como precedente lo mencionado por Rubén Vasconcelos Méndez, quien refería que antes de esta reforma, en varias entidades federativas, en algunos

¹Nava Garcés, Alberto Enrique, *El penalista reseñas, artículos, opiniones sobre historia penal, teoría del delito, derecho procesal penal y delitos en particular*, México, INACIPE, 2013, p. 24.

²Esparza Martínez, Bernardino, *La reparación del daño*, México, INACIPE, 2015, p. 2.

casos, incluso a nivel constitucional, ya se habían consagrado estos mecanismos de resolución de controversias haciéndose procedentes en diversas materias, incluida la penal.³

Concatenado lo anterior con la diversa aportación de Enrique J. Vázquez Acevedo que hacía mención a que:

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito, el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal.⁴

Es por todo lo anterior que a continuación se hará un muy breve análisis respecto al derecho concerniente a la reparación del daño a la víctima del delito en el sistema penal acusatorio mexicano, la forma en que se encuentra regulada en los ordenamientos internacionales de mayor envergadura, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato (aún vigente para los hechos registrados previos a la entrada en vigor de la ley adjetiva penal nacional) y la Ley General de Víctimas.

I.- Reparación del daño como derecho fundamental:

Primeramente debemos de comprender que la reforma de 2008 ya mencionada, es solamente la punta del iceberg en la ampliación de los derechos fundamentales hacia la víctima u ofendido de un delito, ya que en fecha 10 de junio de 2011, se realizó una nueva reforma a nuestra Constitución, en donde se reconocen de manera expresa los derechos humanos, se genera un bloque de constitucionalidad y por consecuencia pasa nuestra Carta Magna de ser de corte ius positivista a transformarse en un diverso ius naturalismo; se hace énfasis en la supremacía legal que guardan los tratados internacionales signados y

³Vasconcelos Méndez, Rubén, “La reparación del daño y los mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 constitucional”, *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 425-479

⁴ Vazquez Acevedo, Enrique J. “La víctima y la reparación del daño” *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, México, nueva serie, año VIII, núm. 12, diciembre de 2010, pp. 20-26.

ratificados por nuestra nación, teniendo como resultado el que se amplíen los derechos de todas las personas, entre ellas claro está, a las víctimas.

Independientemente que previo a la reforma del 10 de junio de 2011, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ya se reconocían como ley suprema de la nación a los tratados internacionales que estuvieran de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado. Lamentablemente muy pocos eran los órganos de procuración o de impartición de justicia (federales y locales) que hacían caso a los documentos transnacionales, por lo que era una norma de grado constitucional no reconocida en la práctica.

Lo anterior mencionado es relevante debido a que las autoridades tienen la obligación no solo de atender los ordenamientos nacionales, sino también aquellos que son de corte internacional y que en el caso concreto pueden regular la materia concerniente a las víctimas, como por ejemplo: la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en donde se regula el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación junto con otros derechos más, pero que para efectos del presente trabajo, resalta el artículo 7.g de dicho ordenamiento que establece:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente...

..g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,...

Como se puede apreciar, claramente el presente instrumento internacional cuyos efectos son vinculantes para el Estado Mexicano, en cualquier caso penal en donde exista una violencia en contra de la mujer se tiene la obligación de velar por el que se cumpla con

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, 05 de Febrero de 1917.

⁶ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Brasil, 09 de junio de 1994.

la reparación del daño para un resarcimiento justo y eficaz, no siendo compelidas las autoridades exclusivamente por nuestra Constitución, sino también por diverso instrumento convencional que conforma un bloque de constitucionalidad cuya aplicación es de observancia necesaria.

Además, se debe de añadir que el presente instrumento de corte internacional previamente citado, también se complementa con otros tantos que si bien es cierto no son todos vinculantes son explicantes y que pudieren servir en determinado punto como argumento preferente en un proceso penal, mismos que no deben ser considerados como fuentes del derecho en un *sentido restringido*, sino como meros razonamientos que influyen en el derecho penal material y formal, maximizando en consecuencia los límites de posibilidad de la víctima u ofendido dentro de la secuela procesal penal y que se encuentran dirigidas, precisamente, a las instancias competentes (Ministerio Público/Juzgador) de implementar las normas jurídico-penales, para que fundamenten sus decisiones sobre la base de las opiniones de reconocidas autoridades expertas.

Dicho lo anterior, los documentos de carácter internacional que no son vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos, no carecen de impedimento alguno para que los órganos competentes en nuestra nación, con base en la doctrina del bloque de constitucionalidad, las puedan hacer valer en sus determinaciones, teniendo como muestra de lo anterior a la Convención Europea Relativa a la Reparación de las Víctimas de Infracciones Violentas del 24 de noviembre de 1983, la Recomendación Número R(85) 11, del Comité de Ministros de la Unión Europea a los Estados Miembros sobre la Posición de la Víctima en el Derecho Penal y el Procedimiento Penal, así como la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 29 de noviembre de 1985.⁷

Siendo precisamente esta última la que también nos otorga una aproximación al concepto de víctima de manera legal:

A.-Las víctimas de delitos

⁷ Quintero, María Eloísa, *Sistema de derechos humanos y sistema penal víctima, reparación del daño y trata trasnacional*, México, INACIPE, 2014, p. 44.

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.⁸

En lo que respecta a nuestro continente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Reglamento de la misma, realiza una distinción entre lo que se conoce como "presunta víctima y víctima" en sus artículos 2.25 y 2.33, respectivamente:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

- ...25. La expresión "presunta víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano.
- ...33. El término "víctima" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.⁹

II.- Reparación integral del daño:

Cabe destacar que al conocer la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resolver en sentido favorable hacia la víctima, realiza una reparación a favor de la parte ya mencionada, la cual se entiende en un sentido integral; se encarga de que se compensen las medidas necesarias para la restitución de los derechos y libertades al estado anterior. La indemnización del daño acaecido por tanto se divide en: daño material, daño moral,

⁸ Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, Estados Unidos de Norteamérica, 29 de noviembre de 1985.

⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 24 de noviembre de 2009.

reembolso de gastos y costas, daño al proyecto de vida, medidas simbólicas necesarias, garantías de no repetición y el dictado de la sentencia como parte de la reparación.¹⁰

Sobre éste punto es relevante la aportación hecha por Wilfredo Ríos Sánchez que hace mención a que:

No hay duda que la reparación integral del daño se ha vuelto en la principal preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es así que la protección a la víctima para la Corte se extiende a los familiares en caso de violación al derecho a la vida o integridad personal y en cuanto a la reparación la corte a través de un criterio interpretativo amplía el concepto de daño a través de la noción del daño al proyecto de vida.¹¹

Posterior a las reformas de vital trascendencia en nuestra Constitución en los años concernientes al 2008 y 2011, en los ordenamientos nacionales hasta el momento expedidos, faltaba claramente un espacio en blanco por rellenar para poder generar un empoderamiento legal que robusteciera las disipaciones de mayor jerarquía y que se pudiese maximizar así como profundizar en los derechos concernientes a las víctimas y la reparación del daño hacia estas, sobre esto José Zamora Grant refiere que:

Si bien todos los derechos de las víctimas son importantes, por su trascendencia, la reparación del daño es sin duda uno de los más relevantes. La tendencia legislativa que incluye cada vez más a las víctimas de los delitos, tiene o al menos debe no sólo que incrementar sus derechos y proteger sus intereses como el de reparación del daño, sino además de dar un sentido diferente a la justicia penal, que incluso la redefine.¹²

Es por ello que en fecha 09 de enero de 2013, se promulga en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley a la cual se le denominó *Ley General de Víctimas*.

Esta Ley al momento de definir los conceptos de víctima, recoge claramente las definiciones planteadas en La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia

¹⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

¹¹ Ríos Sánchez, Wilfredo, “La reparación del daño en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos casos Perú”, *Derecho y Cambio Social*, Lima, año X, núm. 32, 2013, pp. 1-29.

¹² Zamora Grant, José, *Derecho victimal la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2da. ed., México, INACIPE, 2009, p.172.

para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (previamente citada), puesto que en el artículo 4 de nuestra Ley General estipula:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación es a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.¹³

Dentro de los derechos que se establecen en la Ley General de Víctimas de nuestro país, las mismas tienen:

...la facultad de ser reparadas de una manera plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido a consecuencia de un delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición.¹⁴

En otras palabras, la víctima que haya sido perpetrada en sus bienes jurídicos o en su caso, que hubiere sido violentada respecto a sus derechos humanos, tiene la facultad de exigir que se le resarza el daño de una manera integral; como quiera que sea, tan son víctimas las afectadas en sus derechos humanos por el Estado, como la otras, a quienes el

¹³ Ley General de Víctimas, México, 09 de enero de 2013.

¹⁴ Ídem.

delito afectó o puso en peligro su esfera de derechos,¹⁵ de acuerdo a los parámetros ya mencionados y que de manera acertada la Ley General de Víctimas actualmente regula.

La reparación del daño además al momento de que se obtenga, tiene que otorgarse de una manera adecuada y proporcional atendiendo a la envergadura del delito o la violación del derecho humano transgredido, debiéndose tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias de cada caso de una manera aislada, teniendo que cubrir en consecuencia todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables y que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.¹⁶

Por su vital trascendencia en lo concerniente a la reparación del daño se tiene que hacer una transcripción íntegra por obligación del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que a la letra versa:

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

¹⁵ García Ramírez, Sergio (coord.), Reparación del daño y ley de víctimas, *Código penal para el Distrito Federal a Diez Años de Vigencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 91-101.

¹⁶ Op. Cit 13.

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.¹⁷

El presente artículo normativo es capaz de sorprender a las personas que lo lean, incluyendo a Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos, Defensores y quienes se encuentren laborando dentro del Poder judicial, en virtud de que la mayoría de los ordenamientos adjetivos locales se constreñían única y exclusivamente a una reparación del daño material y solo en casos muy raros a la reparación del daño moral.

Por su parte, aquellos operadores del sistema que se encuentren preponderantemente inmiscuidos con el sistema de derechos humanos, estarán plenamente familiarizados con este tipo de reparación integral, puesto que su práctica laboral los ha orillado a valorar los rubros respectivos tal como el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, el daño patrimonial, las lesiones infligidas, los gastos concernientes a los alimentos, alojamiento, etc.

Como se puede observar la reparación del daño por la que aboga el Estado mexicano para que se resarza a la víctima, tiene mucho que ver, o por lo menos se asemeja a la reparación del daño que se citó en páginas previas correspondiente a la que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las sentencias condenatorias que emite en contra del Estado que ha trastocado derechos fundamentales de alguno de sus ciudadanos.

¹⁷ Op. Cit. 13.

III.-La reparación del daño en el proceso penal

Ahora bien, se debe de aterrizar lo ya mencionado respecto a la reparación del daño atendiendo a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato (misma que en fecha 01 de junio de 2016, fue abrogada en nuestra Entidad por el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que aún sigue vigente para aquellos casos que se encuentran en trámite y que iniciaron previo a la fecha ya mencionada del cuerpo normativo en comento, por lo que se considera necesario el abordarla, sobre todo para tener un mayor panorama) y que al mismo tiempo ambos ordenamientos adjetivos también se deben de relacionar a la luz del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Nuestra Ley del Proceso Penal contempla la obligación que tiene el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño, sin menoscabo a que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente¹⁸ y el Código Nacional de Procedimientos Penales también contempla la misma figura en su artículo 109 fracción XXV¹⁹ recogiendo claramente lo estipulado en la fracción IV, apartado C de la Constitución Federal.

De igual manera en los casos en que el sujeto activo se encuentre privado de su libertad por haber sido detenido en flagrancia y el hecho delictuoso por el que se ha iniciado la carpeta de investigación, es de aquellos supuestos que no ameritan como medida cautelar la consistente en prisión preventiva oficiosa o en su caso a petición de parte, es derecho del inculpado el obtener su libertad de manera inmediata únicamente dejando como condición que otorgue una caución suficiente para garantizar la reparación del daño.²⁰

La Representación Social tiene la obligación ex officio de hacer valer la reparación del daño a favor de las víctimas directas o indirectas, debiendo para esto señalar en la audiencia de formulación de la imputación y de vinculación a proceso el monto estimado de los daños y perjuicios con base en los antecedentes recabados en la investigación preliminar hasta ese momento.

En caso de que se realice acusación en contra del sujeto activo, se deberá perfeccionar dicha pretensión estableciendo el monto correspondiente a la indemnización por restitución, el pago del daño moral, el pago del daño material, el pago de los gastos y perjuicios ocasionados por el delito atribuido; pudiendo dirigirse en su caso en contra de los

¹⁸ Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, México, 03 de septiembre de 2010.

¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 05 de marzo de 2014

²⁰ Op. Cit. 18.

autores del delito, los partícipes o en caso de que estos no tengan para pagar (piénsese en un accidente de tráfico producido por un chofer de microbús) contra el tercero civilmente responsable²¹ (en este caso el dueño del microbús). A pesar de que la presente figura no se plantea en ningún numeral del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha reparación del daño queda a salvo, debido a que el Código Penal de nuestro Estado sí la prevé en su arábigo 99-C²² debiendo recordar que lo sustantivo influye dentro de lo adjetivo.

A pesar de que se encuentra regulada la reparación del daño para que se garantice y en su momento se concrete en la materia penal, no es obstáculo el que se pueda solicitar única y exclusivamente por esta rama del derecho, ya que también se puede intentar por medio de la vía civil; solo que se establece como condicionante que no se lleve a cabo de manera simultánea una y otra.²³

Dichos artículos además de interpretarse de manera sistemática, también se deben de robustecer a la luz del Código Penal de nuestro Estado, que de acuerdo con el capítulo XIII de dicho ordenamiento cuyo título concierne a la Reparación del Daño, comprendiendo ésta además de lo ya dicho anteriormente:

La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones o en su caso, de no ser posible el valor comercial de la cosa al momento de la comisión del delito, el pago del daño material incluyendo los tratamientos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito, el pago del daño moral, los perjuicios ocasionados, los alimentos caídos y el pago de las obras necesarias para la introducción de servicios básicos, por afectación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el de las obras necesarias para dar el acceso vial.²⁴

Cabe hacer mención que en cualquier momento se podrán asegurar bienes de la persona obligada a la reparación del daño para que se garantice el pago de la misma de conformidad con el artículo 99-k del ordenamiento penal en cita, mismo que se debe de concatenar de manera directa para su aplicación con el diverso arábigo 194 y demás

²¹ Ídem.

²² Código Penal para el Estado de Guanajuato, México, 02 de noviembre de 2001.

²³ Op. Cit. 18.

²⁴ Op. Cit. 22.

relativos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, para efecto de que se pudiere también trabar un embargo precautorio respecto a los bienes materiales del sujeto activo que sean suficientes para poder garantizar esa reparación del daño, aunado a lo dispuesto por el diverso 155 del Código Nacional, a lo cual se insiste en que la reparación del daño debe de ser de una manera integral.

Por último faltaría por resolver un supuesto que es verdaderamente común consistente en identificar problemas u obstáculos que no permiten llegar a obtener una reparación del daño justa; entre ellas se encuentra la insolvencia económica del inculpado, que al no tener dinero o bienes para responder por la comisión del delito en que incurrió, elude el pago de los daños (patrimonial o moral) y perjuicios a su cargo.²⁵

Al respecto la Ley General de Víctimas en su numeral 30, es muy clara al establecer que las mismas tienen el derecho para acceder a un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral²⁶ y a su vez, el Código Penal de la Entidad hace mención a esta situación, respecto a que se debe de cubrir el monto de la reparación del daño de manera subsidiaria por el Estado, por medio del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas.²⁷

Dicha reparación por parte del Estado se hace con la finalidad de no dejar desamparadas a las personas que desafortunadamente son víctimas de un delito, en los casos donde el sentenciado no tiene los recursos para poder pagarla; el gobierno de nuestra Entidad Federativa promulgó por ello el 30 de mayo de 2006, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Adicional a esto, también lo hizo con su respectivo reglamento a través de los cuales se establecen las condiciones y requisitos para poder ser acreedores a dicha reparación subsidiaria; es por tanto que se debe de dotar de derechos a las víctimas de los delitos que implica, por un lado, la intención de asistencia y reparación, pero por el otro, la intención misma de cambiar las expectativas de la justicia priorizando sus intereses por sobre los propios del Estado.²⁸

²⁵ Godínez Méndez, Wendy A. (coord.), *La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal, Temas Actuales del Derecho el Derecho en la Globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 55-75.

²⁶ Op. Cit. 13.

²⁷ Op. Cit. 22.

²⁸ Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, 2014, p. 32.

CONCLUSIONES

El Estado Mexicano cuenta en la actualidad con los instrumentos internacionales, constitucionales y nacionales para hacer frente y salvaguardar los derechos de las víctimas de los delitos y de violaciones a derechos humanos, entre ellos claro está el derecho a la reparación del daño.

No obstante lo anterior, es necesario que dichas normas sean aplicadas en todos los casos *sin excepción* y más importante aún es, que los servidores públicos velen por el que las víctimas directas o indirectas comprendan el alcance de sus derechos para que puedan exigir el cumplimiento de los mismos.

En la práctica jurídica que se ve a diario en los Tribunales de Justicia, pero sobre todo en las Agencias del Ministerio Público que los derechos de las víctimas son un mero formalismo, ya que únicamente les hacen firmar rápidamente un formato en una hoja donde se contemplan sus derechos, sin que los alcancen a leer y mucho menos a comprender.

De ahí es precisamente que los derechos de las víctimas como el obtener una reparación del daño efectiva se debe de salvaguardar; con esto no quiero generalizar que en todas las agencias de la representación social sucedan estos problemas, simplemente se hace una breve alusión a una problemática que se percibe por el autor y por comentarios de diversos compañeros abogados del foro.

Los diversos instrumentos normativos que regulan la reparación del daño son muy completos, pero los mismos se deben de aplicar para que la norma tenga una vigencia y que no solamente sea de índole decorativo.

Como se abordó en las páginas anteriores existen instituciones y principios similares entre el sistema de derechos humanos y el proceso penal, tal es el caso del concepto de víctima a la que le fueron violentados sus derechos fundamentales, como a aquella a la que sus bienes jurídicos fueron violados por parte de un particular actualizándose una figura típica y posiblemente un delito, siendo que al ser demasiado recurrentes en la sociedad en la que vivimos esta clase de conductas, el derecho penal tenga que voltear a ver a otros lados e implementar nuevas figuras que sean realmente efectivas como es el caso de la reparación del daño en base a una reparación integral y partiendo desde un punto de vista que era aplicado exclusivamente desde un ámbito internacional.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *La reparación del daño*, México, INACIPE, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Reparación del daño y ley de víctimas, Código penal para el Distrito Federal a Diez Años de Vigencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coord.), *La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal, Temas Actuales del Derecho el Derecho en la Globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *El penalista reseñas, artículos, opiniones sobre historia penal, teoría del delito, derecho procesal penal y delitos en particular*, México, INACIPE, 2013.
- QUINTERO, María Eloísa, *Sistema de derechos humanos y sistema penal víctima, reparación del daño y trata trasnacional*, México, INACIPE, 2014.
- RÍOS SÁNCHEZ, Wilfredo, “La reparación del daño en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos casos Perú”, *Derecho y Cambio Social*, Lima, año X, núm. 32, 2013.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, “La reparación del daño y los mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 constitucional”, *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, julio-diciembre de 2012.
- VAZQUEZ ACEVEDO, Enrique J., “La víctima y la reparación del daño” *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, México, nueva serie, año VIII, núm. 12, diciembre de 2010.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2da. ed., México, INACIPE, 2009.
- ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, 2014.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, 05 de Febrero de 1917.

Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 05 de marzo de 2014.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, México, 02 de noviembre de 2001.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Brasil, 09 de junio de 1994.

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, Estados Unidos de Norteamérica, 29 de noviembre de 1985.

Ley General de Víctimas, México, 09 de enero de 2013.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, México, 03 de septiembre de 2010.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 24 de noviembre de 2009.